



REGLAMENTO ELECTORAL DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento y su anexo regirán la elección de Representantes Titulares y Suplentes a las Asambleas, y de los miembros titulares y suplentes del Directorio de la Caja, por los correspondientes Distritos.

TITULO I – DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 2: El Directorio convocará a elecciones en jurisdicción de las Delegaciones de Distrito, las que se realizarán en el mes de octubre previo a la finalización de los mandatos.

ARTÍCULO 3: La convocatoria se realizará por medio de su publicación en todos los órganos de difusión de la Caja.

ARTÍCULO 4: La convocatoria se efectuará en la reunión ordinaria que el Directorio celebre en el mes de julio previo a la finalización de los mandatos.

TITULO II – DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

ARTÍCULO 5: En la reunión ordinaria del mes de junio previo a la finalización de los mandatos, el Directorio procederá a nombrar una Junta Electoral para cada uno de los Distritos.

ARTÍCULO 6: La Junta Electoral estará formada por tres miembros titulares y hasta cinco miembros suplentes, afiliados a esta Caja. En el acto constitutivo elegirán entre los titulares y/o el o los suplentes que los reemplacen: un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

ARTÍCULO 7: Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- a) Exhibir los padrones provisorios y definitivos.
- b) Asegurar la correcta depuración de los padrones.
- c) Recibir las listas de candidatos que fueran presentadas en los términos y plazos establecidos en el Título V.
- d) Oficializar las listas de candidatos cuando se ajustaren a la legislación vigente.
- e) Enviar los elementos necesarios para el voto por correspondencia.
- f) Proceder a labrar las actas previstas en el presente Reglamento.
- g) Instalar las mesas receptoras de votos en la cantidad y lugares que estime

pertinentes, junto con las urnas para el voto por concurrencia personal, y las del voto por correspondencia a escutar.

- h) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos para el día del comicio, constituidas por un Presidente y un Vicepresidente.
- i) Supervisar el proceso electoral y delegar en afiliados de la Caja ajenos al Distrito donde deba actuar, o personal de la misma, el cumplimiento de tareas meramente administrativas; decidir sobre las impugnaciones presentadas, y juzgar en primera instancia sobre la validez del acto eleccionario. Toda comunicación o presentación ante la Junta Electoral de los afiliados o de los representantes legales de las listas concurrentes a los comicios, deberá ser efectuada por escrito y tramitada a través de las personas designadas por dicha Junta a tal fin. La Junta Electoral no admitirá presentaciones realizadas por candidatos de las distintas listas, las que deberán realizarse por medio del representante legal de la lista. La Junta Electoral no concederá audiencias o entrevistas personales relacionadas con el proceso electoral, estableciéndose toda comunicación en tal sentido por los medios indicados precedentemente. Las decisiones y resoluciones de la Junta Electoral se transmitirán acorde con lo estipulado en el Artículo 8.

ARTÍCULO 8: Todas las resoluciones de la Junta Electoral quedarán notificadas por su exhibición en el local asiento de la respectiva Delegación de Distrito dentro de las veinticuatro horas de haber sido dictadas. Tales resoluciones serán susceptibles del recurso de reconsideración ante el H. Directorio, el que deberá ser interpuesto ante la misma Junta Electoral dentro del plazo de tres días hábiles de haberse practicado su notificación en la forma indicada.

ARTÍCULO 9: El recurso de reconsideración procederá contra toda resolución de la Junta Electoral y deberá interponerse en el plazo y forma establecida en el artículo anterior, debidamente fundado. La Junta Electoral remitirá el recurso interpuesto dentro de las setenta y dos horas hábiles de haber sido interpuesto, conjuntamente con todas las actuaciones que con él se relacionen al H. Directorio, quien actuará como Tribunal de apelación de instancia definitiva, debiendo expedirse en un lapso máximo de siete días hábiles de recibidas las actuaciones. De ser ello necesario el H. Directorio postergará la realización del acto eleccionario hasta un plazo máximo de veinte días hábiles posteriores a la primera convocatoria. Una vez resuelto por el H. Directorio el recurso de reconsideración, las actuaciones volverán a la Junta Electoral para la realización del acto eleccionario, si correspondiere; o para la proclamación de la lista si resultare única.

TITULO III - CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL ACTO ELECCIONARIO

ARTICULO 10: Podrán participar en el acto eleccionario en calidad de electores, candidatos, auspiciantes, apoderados, fiscales, autoridades de las Mesas Receptoras de votos e integrantes de la Junta Electoral, los afiliados que hubieren cumplido con lo dispuesto en el Artículo 6º, primera parte (Ejercicio Profesional en la

Provincia de Buenos Aires) y artículos 40º, 13º, y 19º de la Ley 8119, y no haber registrado ningún tipo de suspensión en el goce de las prestaciones por deuda de aportes y deuda de préstamos otorgados por la Caja, en los 2 (dos) últimos años, previos a la fecha de emisión de los padrones provisorios.

ARTÍCULO 11: MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL: Podrán integrar las Juntas Electorales los afiliados que hubieran cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior a la fecha de su designación, se encontraren en actividad, no sean miembro titular o suplente del Directorio, y no integren listas como candidatos en el comicio convocado. Los miembros de la Junta Electoral que se presentaren como candidatos deberán acreditar la renuncia a integrar dicha Junta a la fecha de exhibición de los padrones definitivos, en cuyo caso el Directorio procederá a su reemplazo. De no haber efectivizado la renuncia al cargo en la Junta Electoral en el término señalado, perderá el derecho a postularse como candidato, y si lo hiciera la lista de la cual es integrante no será oficializada, desechándose a los fines electorales.

ARTÍCULO 12: APODERADOS DE LISTAS Y/O FISCALES O AUTORIDADES DE MESA DE COMICIO: Los cargos de autoridad de mesa de comicio y apoderado o fiscal, son incompatibles entre sí, y quienes los desempeñen deberán reunir los requisitos exigidos en el Artículo 10. El cargo de apoderado o fiscal es incompatible con el de integrante de la Junta Electoral.

TITULO IV – DE LOS PADRONES

ARTICULO 13: El Directorio, con una anticipación no menor a cuarenta y siete días corridos a la fecha del acto eleccionario por concurrencia personal, hará entrega a las respectivas Juntas Electorales de un padrón de los afiliados en actividad con indicación de su situación con relación a lo dispuesto en el Título III, el que en el mismo plazo será exhibido por la Junta Electoral en condición de padrón provisorio en las respectivas Delegaciones.

ARTÍCULO 14: La Junta Electoral considerará las impugnaciones y/o denuncias presentadas por los afiliados sobre inclusiones u omisiones indebidas, de conformidad con lo establecido en el Título III del presente Reglamento. Las presentaciones a tal fin deberán ser realizadas por escrito y por duplicado. El citado duplicado, firmado por un integrante de la Junta Electoral o persona autorizada a tal fin, será devuelto al denunciante como constancia de su recepción.

ARTICULO 15: La Junta Electoral, a partir de la exhibición de los padrones provisorios y hasta setenta y dos horas después, considerará las denuncias presentadas por cualquier afiliado y procederá a depurar el padrón provisorio. Transcurrido dicho lapso el citado padrón con las correcciones que se produjeran se constituirá en padrón definitivo, siendo exhibido en tal condición en las respectivas Delegaciones de Distrito.

ARTÍCULO 16: El padrón definitivo se encontrará a disposición de los afiliados para su consulta únicamente en las Delegaciones de Distrito. La Junta Electoral pondrá copia del mismo a disposición de los apoderados legales de las listas intervinientes quienes deberán solicitarlo por escrito guardándose constancia de recepción de

dicha solicitud.

TITULO V – DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 17: La Junta Electoral recibirá las listas de candidatos que se presentaren para su oficialización, entre los treinta y seis y los treinta y dos días corridos anteriores a la fecha del acto electoral por concurrencia personal. Cuando el período se cumpliera en un día no laborable se considerará hasta el día hábil inmediato posterior. El horario tope de recepción será hasta las doce horas del día del vencimiento.

ARTÍCULO 18: Las listas de candidatos para su oficialización deberán ser completas, incluyendo tantos candidatos como representantes se elijan, debiendo figurar por separado los candidatos a Directores (uno Titular y otro Suplente) de los que fueran Representantes a las Asambleas. La lista de candidatos a Representantes Titulares propuesta no podrá exceder el número de cargos a elegir ni ser inferior al mismo. En el caso particular de los Representantes Suplentes a las Asambleas deberá tenerse en cuenta en todos los casos que la lista deberá contar como mínimo con dos Representantes, y como máximo con hasta el doble de Representantes Titulares. Tendrán asimismo que indicar el cargo para el cual se postula cada candidato, así como el período de su mandato. El formulario para la presentación de las listas será exclusivamente provisto por el Directorio a través de la Junta Electoral, e incluirá la firma original o digital del Presidente de la Institución y la firma original del Presidente o Vicepresidente de la Junta Electoral. Los afiliados requerirán los citados formularios para presentación de listas en sus respectivas Delegaciones de Distrito exclusivamente, las que estarán disponibles a partir de la fecha de convocatoria.

ARTICULO 19: Las listas no podrán contener enmiendas o raspaduras, debiendo encontrarse auspiciadas por afiliados que reúnan los requisitos exigidos en el Artículo 10 de este Reglamento y en un porcentaje mínimo del 4% del padrón habilitado del Distrito. El número resultante no podrá ser inferior a los 20 afiliados por Distrito, debiendo hallarse firmadas las mismas por los citados auspiciantes. Quien figure como candidato titular o suplente en cualquiera de las listas actuantes podrá actuar como auspiciante de la lista que integra, no así de cualquier otra que se presente en la contienda electoral. En el caso de ocurrir este último supuesto la Junta Electoral lo excluirá de oficio de la lista en que figure como auspiciante.

ARTICULO 20: Los formularios para presentación de listas deberán ser llenados en su anverso con letra de imprenta con los cargos a cubrir electoralmente; y con los apellidos y nombres completos –ó nombres y apellidos indistintamente- de los candidatos, así como el número de afiliado ó de matrícula de cada uno de ellos, y su firma en prueba de conformidad. En el dorso de dichos formularios correspondiente a los auspiciantes de la lista se incluirán los números de afiliados o de matrículas, apellidos y nombres -o nombres y apellidos, indistintamente- también con letra de imprenta, y las firmas de dichos auspiciantes utilizando una línea o renglón por cada uno de ellos. Los datos de los auspiciantes deberán ser claros a los fines de su identificación, y no se tomarán en cuenta, a los fines del número exigido por el artículo 19 de este Reglamento, los datos incorrectos. Los formularios de presentación de

listas, además de los recaudos señalados, deberán indicar los datos correspondientes al apoderado legal. Dichos datos consistirán en: número de afiliado ó de matrícula, apellidos y nombres completos, su domicilio legal, y la respectiva firma. Cuando el número de auspiciantes de la lista requiera la utilización de más de un formulario, solamente en uno de ellos será exigible la firma de los candidatos. En cambio, en todos sin excepción será requisito indispensable la existencia de los datos y firma del apoderado legal de la lista y de los datos identificatorios de los candidatos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 21: Los apoderados de las listas poseen facultades para proponer a la Junta Electoral modificaciones en el orden de los candidatos, o reemplazos de los mismos por otros, pudiendo ejercer dicho derecho hasta la fecha y hora fijadas reglamentariamente para el cierre de presentación de listas. A tal efecto el apoderado legal dejará constancia de la autorización de los candidatos y auspiciantes para proceder a reemplazos o modificaciones en el orden en el formulario que contenga la lista de candidatos que presente ante la Junta Electoral.

TITULO VI – DE LA OFICIALIZACIÓN

ARTÍCULO 22: El mencionado apoderado procederá a la presentación de la lista de candidatos con los requisitos exigidos a través del formulario indicado en el artículo 18 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23: Concluido el período para la presentación de listas de candidatos, la Junta Electoral procederá a labrar un acta donde conste lo siguiente:

- a) Número y nombre de las listas presentadas con detalle de candidatos propuestos para cada cargo e indicación del apoderado legal designado, incluyendo todos los datos pertinentes.
- b) Medios por los cuales se da cumplimiento a lo indicado por el artículo 7 inciso d) del Reglamento Electoral.
- c) Lugar y fecha de su constitución, así como los datos identificatorios de los miembros presentes y sus firmas respectivas.

ARTÍCULO 24: Entre los treinta y dos y los treinta días corridos anteriores al comicio, la Junta Electoral procederá a oficializar o rechazar, según corresponda, las listas de candidatos acorde con los requisitos legales y reglamentarios, dejando constancia en actas de todo lo actuado, y en caso de rechazo de oficialización de alguna lista fundando las razones de la decisión. En los Distritos en que se oficializare una sola lista la misma quedará proclamada por ese solo hecho toda vez que se vencieren los plazos previstos por el Artículo 8 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25: En el caso en que se hubiere oficializado una sola lista, la Junta Electoral confeccionará el acta a que hace mención el artículo anterior dejando constancia de la citada circunstancia, y remitirá toda la documentación al Directorio dentro de las cuarenta y ocho horas de labrada el acta.

ARTÍCULO 26: La impresión y remisión de las listas de candidatos oficializadas a los fines del comicio estarán exclusivamente a cargo de los representantes de las

mismas, estando exenta la Institución de toda obligación o responsabilidad relativa a dicha cuestión. Las mismas deberán confeccionarse en papel blanco de diez por quince centímetros e impresas en letras negras.

TITULO VII- DEL ACTO ELECCIONARIO CON CONCURRENCIA PERSONAL

ARTÍCULO 27: Con una antelación no menor de una hora y en la fecha fijada para el comicio, la Junta Electoral instalará mesas receptoras de votos en la sede de la Delegación de Distrito, y en otros lugares que estime pertinentes. A tal fin dispondrá los siguientes elementos:

- a) Urna/s para la emisión del voto.
- b) Sobres para la emisión del voto.
- c) Un ejemplar de los padrones definitivos, el que será entregado al/los Presidente/s de mesa. Dicho padrón, una vez finalizado el comicio, será firmado por las autoridades de la mesa al pie de su último folio, y en su caso por los fiscales de las distintas listas, dejando constancia de la cantidad de folios y de la negativa a firmar de algunos de los nombrados.
- d) Impresos conteniendo las distintas listas de candidatos oficializadas por la Junta Electoral. Dichos impresos deberán ser entregados con la anticipación establecida en el presente artículo por los apoderados legales de las listas, y su ausencia u omisión por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto precedentemente exime a las autoridades de mesa y a la Junta Electoral de toda responsabilidad al respecto. Los impresos correspondientes a las distintas listas oficializadas, una vez recibidos, serán puestos a disposición de los electores por las autoridades de la/s mesa/s, colocándolos en el cuarto oscuro ante la presencia de los fiscales.

ARTÍCULO 28: Previamente al comienzo del comicio, las autoridades de las mesas receptoras de votos procederán a labrar un acta de apertura del acto en el formulario diseñado a tal efecto y suministrado por la Caja, la que será firmada por dichas autoridades electorales. Las mesas receptoras de votos funcionarán en el horario de diez a dieciséis horas, salvo el caso en que se constatará fehacientemente que han votado la totalidad de los empadronados en condiciones de hacerlo.

ARTÍCULO 29: Las autoridades de las mesas aceptarán hasta dos fiscales por cada una de las listas oficializadas, quienes acreditarán su condición mediante poder extendido por el representante legal de la lista correspondiente.

ARTÍCULO 30: Los electores votarán en el orden en que se presenten en el comicio y acreditarán su identidad con la exhibición del documento nacional de identidad, cédula de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, carnet profesional extendido por el Colegio de Odontólogos o credencial extendida por la Caja. Comprobado que se halla inscripto en el padrón en condiciones de emitir su voto, el Presidente de la mesa o quien lo suplante, entregará un sobre firmado por cualquiera de los fiscales de cada una de las listas intervinientes, por un miembro de la Junta Electoral, y por él mismo en el anverso, pasando el elector al cuarto oscuro a los fines de colocar su voto dentro del sobre. De regreso a la mesa exhibirá el sobre y lo depositará en la urna. A continuación, la autoridad electoral asentará en el padrón,

en el lugar correspondiente, la palabra "VOTÓ", devolviendo de inmediato al elector el documento de identificación.

ARTICULO 31: Finalizado el acto eleccionario por concurrencia personal, y en presencia de miembros de la Junta Electoral y de los fiscales acreditados, las autoridades de la Mesa receptora de votos procederán a efectuar el escrutinio provisorio de los votos emitidos en forma personal. Comparado el recuento de sobres con los asientos efectuados en el padrón, se podrá admitir una diferencia de tres en más o en menos sobre el total de votantes. Del resultado de dicho recuento se dejará constancia en el acta a labrarse al concluir el escrutinio. Inmediatamente se iniciará la apertura de los sobres que contienen los votos y acto seguido se hará el cómputo de los mismos. A los efectos de dicho cómputo de votos no se admitirán aquellos con tachas o superposiciones de nombres y reemplazos de los mismos por los de otras listas. En tales condiciones el voto se considerará nulo. Finalizada dicha tarea se labrará el acta correspondiente en el formulario dispuesto a tal fin, en el cual se asentarán los datos identificatorios de los presentes en el acto, el total de votos emitidos por concurrencia personal, la cantidad de votos impugnados y sus motivos, la cantidad de votos anulados y sus razones, y toda otra circunstancia de relevancia a los fines electorales. Se dejará además expresa constancia de la cantidad de votos adjudicados a cada una de las listas concurrentes al comicio. El acta de este escrutinio provisorio será firmada por los miembros de la Junta Electoral presentes, las autoridades de mesa y los fiscales o representantes legales que se hallaran presentes. En caso de negativa de alguno de los nombrados a firmar la citada acta, la firmará algún miembro de la Junta Electoral presente dejando constancia de dicho hecho. Los votos escrutados, los sobres que los contenían, y el acta de escrutinio labrada según lo que antecede, serán depositados nuevamente en las urnas utilizadas para el comicio, las que deberán ser cerradas con faja de seguridad que suscribirán los firmantes del acta, permaneciendo depositadas en lugar a designar por la Mesa Directiva de la Caja con una antelación no menor a los diez días del acto eleccionario, y bajo adecuadas medidas de seguridad y resguardo.

TITULO VIII – DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 32: La Junta Electoral instalará la urna para la recepción del voto por correspondencia a escutar en la sede de la Delegación de Distrito.

ARTÍCULO 33: Los electores tendrán derecho a emitir su voto por correspondencia, para lo cual la Junta Electoral procederá al envío a todos los afiliados en condiciones de votar y con una antelación no menor de veinte días corridos a la fecha del comicio, de los siguientes elementos:

- a) Formulario de identificación.
- b) Sobre pequeño para contener el voto.
- c) Sobre tamaño carta para la remisión del voto.
- d) Instructivo para votar.

El sobre pequeño llevará el sello de la Caja, la firma de al menos dos de los miembros de la Junta Electoral. El sobre grande llevará impreso en el anverso y reverso la dirección de la casilla de correo fijada por la Junta Electoral para la recepción del voto

por correspondencia, y la palabra "ELECCIONES" en el ángulo inferior izquierdo de su frente. El instructivo para votar debe contener la siguiente información para el elector:

- 1) Fecha, lugar, y horario para votar en forma personal.
- 2) Hasta qué fecha puede enviar el sobre para votar por correo.
- 3) Forma de armar el sobre grande para enviar por Correo Argentino.
- 4) Cantidad y denominación de las listas que le harán llegar las boletas electorales.

La Junta Electoral comunicará a los apoderados legales de las listas, en la forma prevista en el Artículo 8, el lugar, fecha, y hora en que se ensobrarán y enviarán los elementos para votar por correo.

ARTICULO 34: En posesión de los medios necesarios para la emisión del voto, el elector procederá de la siguiente manera: colocará dentro del sobre grande: 1) El formulario de identificación debidamente cumplimentado. 2) El sobre pequeño cerrado conteniendo su correspondiente voto. Este sobre grande así armado deberá ser enviado exclusivamente a través del Correo Argentino a la casilla de correo establecida por la Junta Electoral en la ciudad asiento de la Delegación de Distrito para la recepción de los votos por correspondencia. La Junta Electoral reconocerá a los fines electorales los sobres que se hayan recepcionado hasta el día y hora establecidos en el Artículo 35. En todos los casos se admitirán hasta la fecha y hora señalada los sobres recibidos siempre que el matasello del correo denuncie que han sido despachados con anterioridad o en la fecha fijada para el acto comicial por concurrencia personal.

ARTICULO 35: Exactamente a las 13 Hs. del quinto día hábil posterior al acto electoral por concurrencia personal el Presidente de la Junta Electoral u otro miembro de la misma acompañado por los fiscales y/o apoderados de las listas intervinientes y eventualmente por el o los Escribanos designados por estos últimos, se constituirán en la sucursal de correo con el objeto de proceder al retiro de la correspondencia electoral y su traslado a la sede distrital. Instalado en el local efectuará la apertura de los sobres conteniendo los votos por correspondencia. El Presidente de la Junta Electoral u otro miembro de la misma, procederá a la apertura de los sobres recibidos extrayendo la tarjeta de identificación del votante, verificando en el padrón electoral definitivo si se encuentra incluido y habilitado para emitir el voto, y corroborando que no hubiera votado en forma personal. De haberlo hecho se anulará el voto enviado por correo. De verificarse el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, asentará en el padrón en el espacio correspondiente a los datos identificatorios del afiliado la frase "votó por correspondencia". Acto seguido, el sobre pequeño conteniendo el voto se depositará en la urna habilitada y denominada "Votos por correspondencia a escutar".

ARTÍCULO 36: Los sobres electorales por correspondencia cuya apertura se hubiere efectuado, así como la tarjeta identificatoria del sufragante, quedarán en poder de la Junta Electoral para su remisión luego del escrutinio atento a las disposiciones del Artículo 40 de este Reglamento.

ARTICULO 37: Los fiscales y/o apoderados de las distintas listas debidamente acreditados ante la Junta Electoral interviniente, poseen el derecho de presenciar y verificar todos los actos establecidos en los Artículos 33, 34 y 35 del presente Reglamento. El apoderado de cualquiera de las listas, eventualmente podrá concurrir

al acto previsto en el Artículo 35 con la asistencia de un Escribano de su confianza para verificar el fiel cumplimiento de los recaudos de dicha norma. Su costo estará a cargo de la lista que lo requiera.

ARTICULO 38: Los miembros de la Junta Electoral actuantes en ocasión de los actos descritos en los Artículos 34 y 35 de este Reglamento, una vez finalizados los mismos, confeccionarán un acta donde constará lo siguiente: lugar del acto, fecha, hora de iniciación, hora de finalización, identidad de los miembros de la Junta Electoral presentes, identidad de los fiscales y/o apoderados de las distintas listas concurrentes al acto, cantidad de sobres electorales recibidos, cantidad de tarjetas identificatorias contenidas en dichos sobres, y cantidad de sobres conteniendo el voto que se hubieren depositado en la urna de Votos por Correspondencia a Escutar, así como toda observación o impugnación realizada por los miembros de la Junta Electoral y los fiscales y/o apoderados presentes. El acta de mención será firmada por los miembros de la Junta Electoral presentes y por los fiscales y/o apoderados de las listas concurrentes al acto. De existir negativa de alguno de dichos representantes de las listas a firmar el acta, se dejará constancia en la misma del hecho y sus motivos. En caso de existir impugnación de alguno de los sobres recibidos a los fines electorales, tanto el sobre como los elementos contenidos en el mismo, si este hubiera sido abierto, serán firmados por los integrantes de la Junta Electoral y fiscales y/o apoderados de las listas presentes en el acto.

ARTICULO 39: Confeccionada el acta a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral entregará la urna de Votos por Correspondencia a Escutar a las autoridades de mesa para su escrutinio.

TITULO IX – DEL ESCRUTINIO

ARTICULO 40: Concluido el acto a que se refiere el artículo anterior, las autoridades de mesa procederán a realizar el escrutinio de los votos emitidos por correspondencia. Comparado el recuento de sobres con los asientos efectuados en el padrón, se podrá admitir una diferencia de tres en más o menos sobre el total del padrón. Del resultado de dicho recuento se dejará constancia en el acta a labrarse al concluir el escrutinio. Inmediatamente se iniciará la apertura de los sobres que contienen los votos y acto seguido se hará el cómputo de los mismos. A los efectos de dicho cómputo de votos, no se admitirán aquellos con tachas o superposiciones de nombres y reemplazos de los mismos por los de otras listas. En tales condiciones el voto se considerará nulo. Finalizada dicha tarea se labrará el acta definitiva del escrutinio consignándose los votos emitidos por concurrencia personal conforme acta labrada por el Artículo 31, y los correspondientes al sufragio por correspondencia. A tal fin se asentarán en esta acta de escrutinio definitivo los datos identificatorios de los presentes en el acto, el total de votos emitidos por concurrencia personal, el total de votos por correspondencia, el total general de votos emitidos, coincidencias o diferencias entre los asientos de electores votantes que figuran en el padrón y el total de votos emitidos, cantidad de votos impugnados y sus motivos, cantidad de votos anulados y sus razones, y toda otra circunstancia de relevancia a los fines electorales. Se dejará además expresa constancia de la cantidad de votos adjudicados a cada una de las listas concurrentes al comicio. La Junta Electoral podrá disponer la nulidad del comicio en primera instancia si considerara la existencia de elementos que así lo

aconsejaren. Dicha resolución y sus fundamentos deberán constar en el acta definitiva correspondiente al escrutinio. El acta definitiva del escrutinio será firmada por los miembros de la Junta Electoral, las autoridades de las mesas, y los fiscales o representantes legales que se hallaren presentes. En caso de negativa de alguno de los nombrados a firmar la citada acta, el Presidente de la Junta Electoral la firmará dejando constancia de dichos acontecimientos. El acta de referencia será elevada al Directorio dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de realizado el escrutinio definitivo conjuntamente con todos los elementos correspondientes al acto eleccionario, incluso los votos y sobres utilizados, los que quedarán en custodia del Directorio durante sesenta días corridos debiendo luego ser destruidos.

ARTICULO 41: Encontrándose firme la resolución dictada por la Junta Electoral que dispuso la invalidez del comicio en los términos de los Artículos 8 y 9 del presente Reglamento, el Directorio dispondrá la fecha para la realización de un nuevo acto electoral en el Distrito afectado.

ARTÍCULO 42: Los candidatos integrantes de la lista que acorde con el acta del escrutinio labrada por la Junta Electoral resultaren electos, quedarán proclamados automáticamente si en el plazo fijado por el Artículo 9 de este Reglamento no se interpusiera recurso de reconsideración ante el Directorio.

ARTÍCULO 43: En caso de que realizado el escrutinio definitivo se verifique un empate entre dos o más listas, se llamará a nuevas elecciones exclusivamente entre ellas dentro de los veinte días corridos. Efectuado el nuevo comicio y de persistir la igualdad de votos entre las listas, se considerará triunfante a la que en oportunidad de su oficialización hubiere contado con mayor cantidad de auspiciantes.

ARTICULO 44: Los Directores titulares o suplentes que al momento de asumir su mandato integrasen el Consejo Directivo de su Colegio de Odontólogos de Distrito, ó el Tribunal de Disciplina del mismo, deberán demostrar de manera fehaciente en dicha oportunidad su renuncia a los mismos. De la misma manera quedarán inhabilitados de presentarse como candidatos a Consejeros ó a integrantes del Tribunal de Disciplina hasta que no hayan finalizado su mandato como Directores. La misma inhabilitación rige para aquellos integrantes a las Asambleas que ocuparen un lugar en el Directorio en los términos del Artículo 45.

ARTÍCULO 45: En caso de producida la acefalía en los cargos, en ejercicio o no, para las funciones de Director Titular o Suplente o Representante Titular a las Asambleas, y que por cualquier causa no pudieren y/o aceptaren tales cargos, el Directorio dispondrá su reemplazo según se indica a continuación:

- a) En el supuesto que el acéfalo fuere el cargo en ejercicio del Director Titular, el mismo será reemplazado automáticamente por el Director Suplente integrante de la misma lista consagrada en la última elección distrital. En este supuesto, quien resulte designado no ocupará el eventual cargo que el saliente hubiere tenido en la Mesa Directiva. Para este caso deberá realizarse una nueva Reunión Constitutiva con el objeto de cubrir dicha vacante.
- b) Si el acéfalo fuere el cargo de Director Suplente, asumirá el ejercicio del mismo el Primer Representante Titular a las Asambleas, corriéndose los cargos restantes correlativamente de la misma lista en la misma elección para cubrir los cargos que quedaren vacantes, incluyéndose en tal sucesión a los Representantes Suplentes. Para el caso de los Jubilados, la línea de sucesión anteriormente indicada sólo se aplicará si los que integran la misma son

Jubilados Ordinarios.

- c) El mismo procedimiento de sustitución y/o sucesión operará en el supuesto que el acéfalo fuere el cargo de Representante Titular a la Asamblea, la que se efectuará bajo las mismas condiciones antes indicadas para los Directores.

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL E INTEGRANTES DE MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTICULO 46: Los afiliados que hubieren sido designados para integrar la Junta Electoral o las mesas receptoras de votos, y que sin causa justificada negaren su concurrencia o no se presentaren para el cumplimiento de tales obligaciones, o siendo miembro de esos órganos electorales y en el ejercicio de sus funciones transgredieran lo establecido en el presente Reglamento, incurrirán en falta, la que será evaluada por el Honorable Directorio.

ARTICULO 47: Los integrantes de la Junta Electoral y las autoridades de las mesas receptoras de votos de cada Delegación de Distrito percibirán en concepto de gastos de representación las siguientes sumas: Junta Electoral: sesenta (60) módulos prestadores por reunión, reconociéndose hasta un máximo de cinco reuniones si no hubiere confrontación electoral y hasta un máximo de doce reuniones si la hubiere. En este último caso los integrantes de la mesa receptora de votos percibirán sesenta (60) módulos prestadores por cada una de las dos reuniones que les corresponden. En el caso que los integrantes de la Junta Electoral e integrantes de la mesa receptora de votos fueran de una localidad distinta a la de asiento de la Delegación de Distrito, se les compensará los kilómetros recorridos con las mismas pautas utilizadas para compensar a los integrantes del Directorio y las Asambleas.

ARTICULO 48: El Directorio conserva en todos los casos la facultad de abocarse de oficio al conocimiento del proceso electoral y del acto eleccionario cumplido, y resolver sobre su validez aun cuando no existieren impugnaciones a los mismos por parte interesada, facultad que deberá ejercerse indefectiblemente en la reunión ordinaria en la que se consideren las actuaciones remitidas por las respectivas Juntas Electorales.

ARTÍCULO 49.- El presente Reglamento y su Anexo entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.